

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.004

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 11001-33-35-007-2015-00596-00
EJECUTANTE: ALBERTO LUÍS CADENA LÓPEZ
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Observa el Despacho, que fueron allegadas las documentales ordenadas en Audiencia Inicial de que tratan los Artículos 372 y 443 – 2 Ley 1564 de 2012, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2020, obrantes en carpetas digitales, “10. RESPUESTA CREMIL 14-12-2020”, “11. RESPUESTA CREMIL 15-12-2020” y “12. RESPUESTA CREMIL 13-01-2021”.

Razón por la cual, el Despacho, para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental previamente relacionada, y obrante al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NBM

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01439269e82e106768af33f9cc932e6c136729d581e8ecad3285482d10ea7d48

Documento generado en 18/01/2021 03:27:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.013

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2015-00692-00
DEMANDANTE: JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Precisa el Despacho que, en **Audiencia de Pruebas**, llevada a cabo el 30 de noviembre del año 2020, se ordenaron las siguientes documentales:

- **OFICIAR** a la **OFICINA DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL** para que se sirva allegar los formularios de seguimiento o folios de vida correspondiente a los años 2011 a 2014.
- **OFICIAR** a la **SECRETARÍA GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que se sirva allegar los antecedentes de la Junta que no recomendó el ascenso del demandante.
- **OFICIAR** a la **OFICINA DE PRESTACIONES** de la **POLICÍA NACIONAL**, para que se sirva allegar los antecedentes de la Junta que no recomendó el ascenso del demandante.

Conforme a lo anteriormente precisado, se observa en el expediente que se allegó lo siguiente:

- Carpeta “OFICIOS TRAMITADOS POLICIA 03-12-2020” dentro de expediente digital, en donde el apoderado de la demandada acredita la radicación de oficios remitidos.
- Carpeta “RESPUESTA OFICIOS 09-12-2020” dentro de expediente digital, con la que se señala se aportan copia íntegra de la historia laboral en formato PDF del señor Teniente Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.365.017, dentro de la cual se enuncia, se encuentra copia de los formularios de seguimiento o folio de vida correspondientes a los años 2011 a 2014, así:
 - Del folio 200-210 año 2011
 - Del folio 222-239 año 2012
 - Del folio 247-261 año 2013
 - Del folio 267-280 año 2014

Razón por la cual, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental previamente relacionada, y obrante al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Una vez surtido lo anterior se ordena el ingreso inmediato del expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NBM

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96678133057dfb629bc7d34ddde547103d08d6b3a360cd54a30058eed56b8235

Documento generado en 18/01/2021 03:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.014

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 11001-33-35-007-2016-00139-00
EJECUTANTE: ANTONIO MARÍA MUÑOZ GARCÍA
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial de que tratan los Artículos 372 y 443 – 2 Ley 1564 de 2012, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **CINCO (5)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9862fae6fe0925baeabe5b9a8aef916dc9a744dde69806f7cb3ae81def2df7

Documento generado en 18/01/2021 06:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201600552-00**
DEMANDANTE: **GERMÁN PÉREZ MUÑOZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante en los folios 212 a 215 del expediente.

El señor Germán Pérez Muñoz, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$25.306.469), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 09 de julio de 2008, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 10 de julio de 2008 al 31 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2) La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3) Se condene en costas a la demandada.”¹

Por Auto del 2 de febrero de 2017, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por la siguiente suma, así:

“Primero.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP CANCELARLE al demandante señor GERMÁN PÉREZ MUÑOZ la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.994.481,00), como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar noviembre de 2011.

*Segundo.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP CANCELARLE al demandante señor GERMÁN PÉREZ MUÑOZ la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.576.256,00), como indexación del valor indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, entre el 01 de diciembre de 2011
(...)”²*

En la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 13 de septiembre de 2017, se declararon no probadas las excepciones de pago, cobro de lo no debido y genérica, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito³.

¹ Ver folio 57.

² Ver folio 69 vto. y 70

³³ Ver folios 154 a 162

Con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en la mencionada diligencia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 9 de agosto de 2018, resolvió confirmar la decisión¹.

El 19 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$25.306.469**, desde el 10 de julio de 2008 al 31 de octubre de 2011, tomando como capital la suma de \$22.636.752,14, incrementado mensualmente durante el periodo de causación de intereses moratorios, como consta en los folios 212 a 215 del plenario.

A fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo señalara el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², en los siguientes términos.

- En el folio 215 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como base para liquidar los intereses adeudados, la suma de \$22.636.752,14 (que corresponde al total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria, conforme obra en el folio 54), arrojándole un valor por intereses moratorios, desde el 10 de julio de 2008 al 31 de octubre de 2011, de **\$25.306.469**; no obstante, procedió a incrementar el capital mensualmente, al punto de que para liquidar los intereses en el mes de octubre de 2011, el mismo ascendía a la suma de \$33.656.690,77, lo cual no resulta procedente.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito**, la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"³⁴⁵⁶, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folio 54 del expediente, esto es, **\$22.636.752,14**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria⁷, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación, con el período de causación de los intereses, como quiera que el ejecutante mediante escrito del 17 de diciembre de 2008, solicitó el cumplimiento del fallo objeto de ejecución, petición reiterada el 17 de agosto de 2010 y el 25 de enero de 2011 (fl. 39), es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., éstos se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, que fue el 9 de julio de 2008 (fl. 21), teniéndose entonces desde el día **10 de julio de 2008**, día siguiente a la ejecutoria de la

¹ Ver folios 184 a 189

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011-2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

⁷ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Sentencia, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en noviembre de 2011, por tanto, sería hasta el **31 de octubre de 2011** (fl. 54), así:

INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
10-jul-08	31-jul-08	22	2366	21,51%	0,07664%	\$ 22.636.752,14	\$381.685,27
01-ago-08	31-ago-08	31	2366	21,51%	0,07664%	\$ 22.636.752,14	\$537.829,25
01-sep-08	30-sep-08	30	2366	21,51%	0,07664%	\$ 22.636.752,14	\$520.479,92
01-oct-08	31-oct-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$ 22.636.752,14	\$527.107,54
01-nov-08	30-nov-08	30	2366	21,02%	0,07511%	\$ 22.636.752,14	\$510.104,07
01-dic-08	31-dic-08	31	2366	21,02%	0,07511%	\$ 22.636.752,14	\$527.107,54
01-ene-09	31-ene-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$ 22.636.752,14	\$515.001,55
01-feb-09	28-feb-09	28	2366	20,47%	0,07339%	\$ 22.636.752,14	\$465.162,69
01-mar-09	31-mar-09	31	2366	20,47%	0,07339%	\$ 22.636.752,14	\$515.001,55
01-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$ 22.636.752,14	\$494.324,29
01-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$ 22.636.752,14	\$510.801,77
01-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$ 22.636.752,14	\$494.324,29
01-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$ 22.636.752,14	\$474.391,37
01-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$ 22.636.752,14	\$474.391,37
01-sep-09	30-sep-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$ 22.636.752,14	\$459.088,43
01-oct-09	31-oct-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$ 22.636.752,14	\$443.248,12
01-nov-09	30-nov-09	30	937	17,28%	0,06316%	\$ 22.636.752,14	\$428.949,80
01-dic-09	31-dic-09	31	937	17,28%	0,06316%	\$ 22.636.752,14	\$443.248,12
01-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$ 22.636.752,14	\$416.944,47
01-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$ 22.636.752,14	\$376.595,00
01-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$ 22.636.752,14	\$416.944,47
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 22.636.752,14	\$384.740,69
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$ 22.636.752,14	\$397.565,37
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 22.636.752,14	\$384.740,69
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$ 22.636.752,14	\$388.863,36
01-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$ 22.636.752,14	\$388.863,36
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 22.636.752,14	\$376.319,38
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 22.636.752,14	\$371.578,53
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 22.636.752,14	\$359.592,13
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 22.636.752,14	\$371.578,53
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 22.636.752,14	\$404.592,35
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$ 22.636.752,14	\$365.438,25
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 22.636.752,14	\$404.592,35
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 22.636.752,14	\$438.020,51
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 22.636.752,14	\$452.621,20
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 22.636.752,14	\$438.020,51
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 22.636.752,14	\$473.940,33
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 22.636.752,14	\$473.940,33
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 22.636.752,14	\$458.651,93
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 22.636.752,14	\$491.006,47
Total Intereses Moratorios						\$17.757.397,17	

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en la Sentencia base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **GERMÁN PÉREZ MUÑOZ**, un total de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$17.757.397,17)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$17.757.397,17)**, a favor

del señor **GERMÁN PÉREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.024.846, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ECB

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600eb77c6c7a70c83fb41c3d4ad1674db62bd4c8624e7bfc100536bab6fcdc35

Documento generado en 18/01/2021 04:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 011

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-007-2017-00293-00
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP

Previo a resolver lo pertinente al debate probatorio, es necesario pronunciarse, sobre la representación judicial tanto de la parte demandante como demandada, en los siguientes términos:

- Obra en el expediente renuncia de poder presentada por el Abogado HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA, quien ejercía como apoderado de la parte demandante, precisando, además, que le notificó al accionante quien se encuentra a paz y salvo por todo concepto (carpeta “RENUNCIA PODER PARTE DTE 15-09-2020” en expediente digital).
- En razón a la renuncia precitada el demandante, Doctor MANUEL RICARDO CORTÉS RODRÍGUEZ, solicitó se le tuviera como apoderado judicial en causa propia dentro del proceso de la referencia, allegando como acreditación de su calidad de abogado su tarjeta profesional entre otros (carpeta “MANIFESTACIÓN DTE ACTUA EN NOMBRE PROPIO 28-09-2020” en expediente digital).
- Así mismo se allegó escrito de renuncia de poder presentada por el Doctor GUSTAVO ANTONIO ROMERO ÁLVAREZ, apoderado de la demandada UAESP, acreditando la comunicación previa a su poderdante en razón a la terminación de la vinculación laboral con dicha entidad (carpeta “RENUNCIA DE PODER UAESP 17-11-2020” en expediente digital).
- Finalmente, la UAESP también designó nuevo apoderado dentro del proceso de la referencia (carpeta “PODER UAESP 18-12-2020” en expediente digital).

Conforme lo anterior, el Despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado HÉCTOR DANIEL BONILLA SERNA como apoderado de la parte demandante, así como también la renuncia allegada por el Doctor GUSTAVO ANTONIO ROMERO ÁLVAREZ, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP.

Tener al señor MANUEL RICARDO CORTÉS RODRÍGUEZ, demandante, como apoderado en causa propia, conforme al artículo 73 del CGP y concordantes.

De conformidad con los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 74 y 75 del C.G.P., **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor ALEXANDER BOLAÑOS POMELO, identificado con C.C. 10.544.520 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 137.790 del C. S. de la J, para que actúe representación de la entidad demandada, conforme a las voces del poder conferido por el Subdirector de Asuntos Legales, dependencia con la función

de representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP.

Una vez en firme la presente providencia, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el pertinente trámite procesal de acuerdo a lo manifestado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 001____ DE FECHA: <u>19</u> DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fab2e8d9f5457a3ebbb4258a8a364fbb9b848fa25a75fdd66bb8444e118400

Documento generado en 18/01/2021 03:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 003

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800438-00
DEMANDANTE: NUBIA ROCIO CUERVO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En atención a que se encuentra pendiente de celebrar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **ENERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

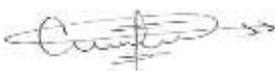
Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118257b5290c253baf16c33a34d77fa94dd605e8f7696f5fe4f8f92114a34460

Documento generado en 18/01/2021 03:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00159-00
DEMANDANTE: MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 202 a 215 del expediente, y propuso las excepciones de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”, “AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL”, “INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA CIVIL – CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIO”, “IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN PEDIDA POR LA PARTE ACTORA”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES”, “PRESCRIPCIÓN”, “COSA JUZGADA”, e “INNOMINADA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 19 de octubre de 2020, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 224), quien allegó escrito pronunciándose sobre cada una de ellas, como se observa en los folios 228 a 235.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra sustentada en que de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad, para acudir ante esta jurisdicción.

Para resolver este medio exceptivo, el Despacho debe referirse a la Sentencia de Unificación Jurisprudencial, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016², en donde se señaló, respecto de ciertos derechos laborales, que son considerados como irrenunciables, lo siguiente:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.” (Negritas y subrayas del Despacho).

En reciente providencia el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, de fecha 10 de abril de 2019, dentro del expediente No. 2018-00115, se resolvió un recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa de caducidad, dentro de una demanda de contrato realidad, confirmando la decisión proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, celebrada el 27 de noviembre de 2018, así:

“La Sala Unitaria confirmará el auto impugnado en atención a los mandatos del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA y según lo dispuesto por el Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, línea jurisprudencial que ha sido clara y enfática al indicar que **los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una relación laboral con el Estado, y como consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, están exceptuados del presupuesto de la caducidad, e incluso no resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y**

² Providencia dictada dentro del Exp. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

restablecimiento del derecho, dado que en estas controversias se debe realizar un pronunciamiento sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, aun cuando ello no haya sido solicitado en la demanda, dado que tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables y cuentan con la connotación de prestación periódica.

Por lo tanto, es evidente que no se configuró la excepción previa de caducidad, pues la regla general aplicable a este caso, es que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.” (Resaltado del Despacho)

Conforme a lo expuesto, este Despacho debe precisar, que como la controversia bajo estudio versa sobre la declaratoria o no de la existencia de un contrato realidad entre las partes, lo cual involucra ciertos derechos laborales irrenunciables, como las cotizaciones a seguridad social, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no hay lugar a exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación, en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, tal como lo ha considerado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de Unificación, dando lugar a que se **declare infundada la presente excepción**, propuesta por la entidad demandada.

De otra parte, el Despacho debe precisar, que si bien se formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que operó este fenómeno respecto de cualquier derecho que se hubiese causado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.L. y 488 del C.S.T.; para resolver la misma, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la citada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado³, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Finalmente, frente a la excepción de **COSA JUZGADA**, los argumentos que sustentan la excepción, refieren al evento en que pueda ocurrir de cualquier proceso o conciliación celebrada entre las partes, respecto de los contratos de prestación de servicios, es decir, que no se esboza un fundamento fehaciente y claro, que permita advertir la existencia de cosa juzgada, **razón por la cual, no tiene vocación de prosperidad**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL y COSA JUZGADA**, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

³ Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>001</u> DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f121db8d2dafa970d20a29a61f343d4af654143cdb6c2271610c2b49866464e

Documento generado en 18/01/2021 03:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 005

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900168-00**
DEMANDANTE: **ELENA BEATRIZ CASTAÑEDA NAJAR**
DEMANDADO: **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DOS (02)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e4591be91e12b01f502af9bdabf901047aa0bbb352245645e5911dbce213d4

Documento generado en 18/01/2021 03:27:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00337-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA FONSECA MORALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EI DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 191 a 204 del expediente, y propuso las excepciones de, “INEPTA DEMANDA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO”, “FALTA DE CAUSA”, e “INNOMINADA O GENÉRICA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 19 de octubre de 2020, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 262), quien no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de INEPTA DEMANDA, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTA DEMANDA**, se encuentra sustentada en que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad, al no solicitar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, siendo éste un requisito formal de la demanda.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Para resolver este medio exceptivo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1285 de 2009, estableció en su artículo 13, la conciliación extrajudicial como pre-requisito para acudir ante la jurisdicción contenciosa, así:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dispuso:

“Art. 35.- Requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.”*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante Sentencia del 1 de septiembre de 2009, radicación No. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00, señaló:

“Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone sobre los requisitos de procedibilidad para demandar, dentro de cuales se encuentra el del trámite de la conciliación en su numeral 1, así:

“ARTÍCULO 161.- Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio refiere al pago de salarios, y demás prestaciones salariales y sociales, desde la fecha de terminación de su nombramiento provisional en vacante temporal, 23 de abril de 2019, hasta el reintegro por orden judicial constitucional, 13 de junio de 2019, cuando se hizo efectivo dicho reintegro, considera el Despacho que se trata de prestaciones periódicas, y por lo tanto, no hay lugar a la exigencia de acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 27 de agosto de 2020², consideró:

“A partir del análisis de las disposiciones normativas antes citadas, esta corporación, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha precisado que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso

² Con Ponencia del Consejero, Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, expediente No. 25000-23-42-000-2018-00266-01(6118-19)

administrativo cuando el asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- i. Por regla general, las anteriores características³ no se predicán de las pretensiones cuya única finalidad sea cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues esta clase de estudio compete a la autoridad judicial. Por el contrario, las pretensiones encaminadas a obtener un restablecimiento del derecho, cuando poseen naturaleza económica, pueden ser objeto de disposición.
- ii. **A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo que tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles.**

Así las cosas, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que:

- i. **Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política».**⁴ **En estos eventos no es obligatorio conciliar, sin perjuicio de que pueda accederse al referido mecanismo alternativo de solución de conflictos, sin llegar a renunciar en él a algún derecho cierto e indiscutible.**

- iii. Frente a otros derechos laborales, en tanto son inciertos y discutibles, sí es obligatorio acudir a la conciliación, situación que debe analizarse en cada caso concreto.⁵

(...)

En materia laboral, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶ ha sido prolija en señalar que la conciliación no es procedente para disponer de derechos mínimos laborales y de la seguridad, cuando han sido obtenidos con apego a las normas, debido a que estos resultan ciertos e indiscutibles y, por ende, irrenunciables.⁷

Ahora bien, en relación con la certeza y discutibilidad de los derechos, debe decirse que estos comportan verdaderos conceptos jurídicos indeterminados, los cuales define el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como «[c]oncepto utilizado por las normas del que no puede deducirse con absoluta seguridad lo que aquellas han pretendido exactamente, siendo difícil alcanzar una solución exacta. De esta dificultad surgió la doctrina del ‘margen de apreciación’, que deja cierta libertad, o al menos tolerancia jurídica, para que al concretar un concepto normativo puedan seguirse diversas opciones».⁸

Es decir, se trata de conceptos de textura abierta, en la medida en que no ofrecen un entendimiento único e invariable, a pesar de estar previstos en la ley, **y ante los cuales el servidor judicial tiene un considerable margen de apreciación o valoración.**

En ese sentido, el ponente de esta providencia estima necesario distinguir entre la procedencia de la conciliación y su obligatoriedad como requisito de procedibilidad, puesto que existen controversias en las que el derecho involucrado es incierto y discutible, escenario en el que el mecanismo de conciliación resulta procedente; sin embargo, a pesar de lo anterior, las reglas jurisprudenciales, con apoyo en normas constitucionales, legales y reglamentarias, han definido que en ciertos casos no se hace exigible el agotamiento de este requisito antes de acudir a la jurisdicción.”

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho debe precisar, que como la controversia bajo estudio involucra ciertos derechos laborales irrenunciables, como salarios, prestaciones salariales y sociales, que comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, deberá **declararse infundada la excepción de inepta demanda**, propuesta por la entidad demandada.

³ Se hace referencia a que el asunto debatido sea susceptible de conciliación, transacción o desistimiento.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 20 de enero del 2011, expediente número 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de abril de 2012, expediente número 44001-23-31-000-2011-00105-01 (2029-2011), M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 4 de mayo de 2016, expediente 25000-23-42-000-2012-01704-01(1806-13), M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Constitución Política, artículo 53.

⁸ Ver <https://dpej.rae.es/lema/concepto-jur%C3%ADdico-indeterminado>.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**
RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>001</u> DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f5a41f370019712e48ec32cb7baa8418346638ee6ce54c14a3f442cdb98162

Documento generado en 18/01/2021 03:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900348-00**
DEMANDANTE: **YOHON EDISON VALENZUELA MORENO**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

En atención a que se encuentra pendiente de celebrar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **CINCO (05)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2238e2d72f84ce235a1bdf31a932f8702ffd0b459b15d4817a84d7871474af1f
Documento generado en 18/01/2021 03:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900452-00**
DEMANDANTE: **ADRIAN GÓMEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL**

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, no allegó escrito de contestación de la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada, tal como consta en los folios 67 a 71 del expediente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, deberá dictarse sentencia anticipada, previo traslado para alegar por escrito. Así entonces, el Despacho advierte, que el asunto de la referencia, guarda correspondencia con el mandato previsto en la norma en cita, ya que no resulta necesario practicar pruebas, diferentes de aquellas aportadas por las partes con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor legal correspondiente, al momento de proferir la respectiva sentencia. Por lo expuesto, se considera, que con las documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir decisión de fondo. Por lo tanto, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales acompañadas con la demanda.
2. Córrese traslado a las partes, para alegar de conclusión por escrito, por el término de **diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.**
3. Dentro del mismo término, dispuesto en el numeral 1° de esta providencia, podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la Agente del Ministerio Público.

4. Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y/o entidad demandada, y de la Agente de Ministerio Público.

5. Los memoriales correspondientes deberán ser radicados en el correo electrónico, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ECB

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>001</u> DE FECHA: <u>19 DE ENERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8250cf4bf50a8529d1c005fc78322c9e284d55d525cd7e759ec8fb9158cd4e

Documento generado en 18/01/2021 03:27:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00345-00
DEMANDANTE: MARTHA CHACÓN DURAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Juzgado, líbrense oficios dirigidos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su recepción, mediante certificación allegue la siguiente información:

Indique cual fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde el señor **ARIOSTO HEREDIA VELANDIA (Q.E.P.D)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.060.986.651, prestó sus servicios, y la calidad en la que lo ejerció, con la finalidad de determinar la Jurisdicción y la competencia por factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4c2325439fda5427a64cc5c17ebfcc01b3c87fb8a55b8d1d559777eecd8e1c**
Documento generado en 18/01/2021 03:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N°009

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-0034800

DEMANDANTE: SONIA PARRA NARANJO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S E.

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SONIA PARRA NARANJO** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al (la) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Sexto de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 –*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la*

información y las comunicaciones-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiZpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, en el plenario se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93.610 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec47c6961bf0ce90a613ac5369ac60ed1db163ebb1e5996d4e5d4467cc09c3fb

Documento generado en 18/01/2021 03:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 008

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2020-00351-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE LEITON CHITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, líbrense oficios dirigidos a la Dirección de Personal del EJERCITO – NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su recepción, mediante certificación allegue la siguiente información:

Indique cual fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde el señor **NELSON ENRIQUE LEITON CHITO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.986.651, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por el factor territorial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94658ef39c795280f110974249ec7cff53622c5662d8f70192908857dd14c661**
Documento generado en 18/01/2021 03:57:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00355-00
DEMANDANTE: JHON FREDY LÓPEZ GRISALES
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **JHON FREDY LÓPEZ GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.514, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los

Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, **la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.**¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)*

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, al igual que ocurre con los Decretos 384 y 382 de 2013, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

² **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

skrg

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d4875ff3820b582e2d613ea6fc5004f44864148f4ed28843b0a64a6a896d34f

Documento generado en 18/01/2021 03:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 003

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-361-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAPOTE HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **BLANCA CECILIA CAPOTE HERRERA** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folio 17 a 19 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 289.231 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b549532cc796a18eba5313669ff93230e17b2e1e145b9fe064f72dbf199e67

Documento generado en 18/01/2021 03:53:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 004

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-362-00

DEMANDANTE: GONZALO GONZALEZ CARO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **GONZALO GONZALEZ CARO** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folio 15 a 17 del expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAOLA MILENA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 277.098 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d0b082c01bd0ef039689ed6af7f8328dfcc3e62670c2959e15e8c2c1d7be0a

Documento generado en 18/01/2021 03:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 006

Enero dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-363-00

DEMANDANTE: PATRICIA ISABEL DEL SOCORRO PINILLA DE ZAPATA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **PATRICIA ISABEL DEL SOCORRO PINILLA DE ZAPATA** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **PRESIDENTE** (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así**

como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3º del referido Decreto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de

ciudadanía No.1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 230.581 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____001____ DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102485aaa4e0f3386e52c5d756774f5dda41ba03759ec5251e1d6b5cc87f7c0d

Documento generado en 18/01/2021 03:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002

Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-42-057-2018-00-415-00**
DEMANDANTE: **ALEIDA GRANADOS SARAY**
DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se dispone a fijar su fecha, ya que a raíz de los problemas de salubridad pública, como consecuencia del virus COVID 19, fueron suspendidos los términos judiciales.** Así entonces, ésta se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **CINCO (05) DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia, a la cual deberá asistir la testigo, a fin de que rinda su declaración, así:

- La testigo **MARTHA LILIANA NAVAS CUERVO** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**

Para tal efecto, se le solicita al apoderado de la parte demandante, se sirva allegar en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, la información de contacto y correo electrónico de la testigo, a efectos de enviarle el link de la diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 001 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a4a5d571f8eabe85d69e9f413a3c49e8d8ff58e6c6875c9a2590487529cddd

Documento generado en 18/01/2021 03:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>